

LEY Nº 6.546

Sustitúyese los párrafos 5º y 6º del artículo 17 de la Ley Nº 6.265

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Sustitúyense los párrafos quinto y sexto del artículo 17, de la Ley número 6.265, de Contabilidad por el siguiente:

Si el crédito previsto en el Anexo "Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales", fuere insuficiente o se hubiere agotado, se ampliará automáticamente, con mención de su origen hasta el importe autorizado por las nuevas leyes sancionadas.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a catorce días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Miguel Onofre Roldán,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 25 de setiembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
A. N. MOAVRO.

Decreto Nº 10.564.

Registrada bajo el número seis mil quinientos cuarenta y seis (6.546).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.